solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspon-dientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régi-men de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido. mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, asi como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen-discal de comproba-

Decimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos. las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos senalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguien-

tes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletin Oficial del Estado» número

-Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletíri Oficial del Estado» número 282)

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo, de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta apli-

cación y desenvolvimiento de la presente autorización.
Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera conti-nuación del que tenía la firma «Solteco, Sociedad Anónima», segun Orden de 29 de octubre de 1982 («Boletin Oficial del Estado» de 14 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su pró-

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años

Madrid, 16 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11488

ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Trend Shoe Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trend Shoe Internacional, Sociedad Anônima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cursos y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trend Shoe Internacional, Sociedad Anonima», con domicilio en Elche (Alicante), y N1F A-0313945.

Segundo. Las mercancias de importación serán las siguientes: 1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas

al cromo seco y terminadas, para cortes. P. E. 41.02.35.5.

2. Pieles y cueros de bobinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes, P. E. 41.02.37.5.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.

I.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.54.
1.3 Botas, P. E. 64.02.59.

Deportivos, P. E. 64.02.29.1.

- 1.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.
- Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longi-tud, para caballeros y muchachos:

II.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47.

II.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la panto-rrilla, P. E. 64.02.52.

11.3 Botas, P. E. 64.02.58. 11.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

- II.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centimetros P. E. 64.02.32.2
- Calzado, corte de piel, de menos de 23 centimetros, para niños:

Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45.

111.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.50. III.3 Botas, P. E. 64.02.56.

111.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.3. 111.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.3.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, aegún el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

	Productos de export	ecion	Pieles corre Pies cuadrados
Zapatos par	a niños y niñas	, de menos de 23	
centimetro	s de longitud, n	ismeros 28 al 34	95
Zapatos para	a cadete (varón:	o hembra), de 23.	,
	is o más de long	gitud, números 35 j	
al 38			125
Zapatos para	a caballero		.200
Zapatos para	a schora		150
Botas para	niños y niñas.	de menos de 23	
centimetro	is de longitud, r	números 28 al 34:	
El aŭmero) de pies cuadri	ados que se indi-	•
medida en	cuerdo con la a i centímetros, a y hasta el final c	itura de la bota, partir de la base le la caña:	e e Majoria
	, ,,	Altura hota	•
		continetros	
	* .		
		9-11	150
		12-15	200
•	1000	16-20	240
		21-24	280
		25-29 30-33	320
			360
al 38, y b	os o más de longo tas para seño rados que se incura de la bota, partir de la base	o hembra), de 23 gitud, números 35 ra: El número de dican, de acuerdo medida en centi- del talón y hasta	
	la cana:		
metros a p	la cana:	Altara bota centimetros	
metros a p	la cana:	centimetres	
metros a p	la cana:	Centimetros 13-15	225 300
metros a p	la cana:	13-15 16-20	300
metros a p	la cana:	13-15 16-20 21-25	300 370
metros a p	la cana:	13-15 16-20 21-25 26-29	300 370 440
metros a p	la cana:	13-15 16-20 21-25 26-29 30-35	300 370 440 520
metros a p	la cana:	13-15 16-20 21-25 26-29	300 370 440

Botas para caballero: El número de pies cua-

drados que se indican, de acuerdo con la

altura de la bota, medida en centimetros, a

Productos de exportac	Pieles corte Pies cuadrados	
partir de la base del talón de la caña:	y hasta el final Altura bota centímetros	
	11-12 13-15 16-18 19-20 21-27 28-30 31-33 34-40	225 300 350 380 430 460 500
Sandalias de menos de 23 cent gitud (niños), números 28 al Sandalias para cadete (varón ñora, números 35 al 38 Sandalias para caballero	timetros de lon-	85 115 160

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de sub-productos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar. pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con fran-quicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancias de importación, que sera precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos

Quinto Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condi-ciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20

de noviembre de 1975

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podran ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-

tación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia

de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspon-dientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el títular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53):

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estádo» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de: Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se modifica a la firma «Conservas Fredo, Sociedad Anóni-11489 ma», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Fredo, Sociedad Anônima», solicitando modificación del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas y la exportación de conservas de anchoas en aceite de oliva, autorizado por Ordenes de 11 de enero de 1985 («Boletin Oficial del Estado» de 2 de marzo),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Fredo, Sociedad Anônima», con domicilio en Laredo (Santander), y NIF A-39005096, en el sentido de añadir un nuevo apartado que será como sigue:

"Decimotercero.-Esta Orden se considera continuación de la que tenia la firma "Conservas Fredo, Sociedad Anonima", según Orden de 11 de julio de 1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 18 de agosto); a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.»

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de enero de 1985 («Boletín Oficial

del Estado» de 2 de marzo) que ahora se modifica.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.